



RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Radicación No. 00039-2021F

Código: 08001221300020210020500

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

Demandante en Revisión: ALEJANDRO MURCIA CRESPO amurcia67@hotmail.com, Gmail y Yahoo.

Apoderada: YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com

Demandada en Revisión: RAQUEL SAGBINI DONADO

Apoderado: TULIO DE JESUS MANCILLA DURAN tulmand@hotmail.com

Sentencia a revisar: DE 3 DE OCTUBRE DE 2016

Juzgado de procedencia: TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Demandante en el proceso: RAQUEL SAGBINI DONADO rsagbinia@hotmail.com

Demandado en el proceso: ALEJANDRO MURCIA CRESPO amurcia67@hotmail.com, Gmail y Yahoo.

Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla – Atlántico, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide anticipadamente la Sala Octava de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso extraordinario de revisión que formuló Alejandro Murcia Crespo contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, el 03 de octubre de 2016, dentro del proceso de Privación de Patria Potestad promovido por Raquel Sagbini Donado.

II.- ANTECEDENTES

A.- La pretensión.

El recurrente pretende que se invalide la sentencia objeto de revisión con fundamento en la causal séptima de revisión, numeral 7°, artículo 355 del Código General del Proceso, esto es, “estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”.

B.- Los hechos.

La señora Raquel Sagbini Donado, en calidad de madre y representante legal de la niña Mariana Murcia Sagbini –MMS-, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- Centro Zonal Norte Centro



Histórico, presentó demanda de privación de patria potestad contra Alejandro Murcia Crespo, con fundamento en la causal 2° del artículo 315 del Código Civil. Demanda que correspondió al Juzgado Tercero de Familia bajo la radicación No. 0274-2016.

En la demanda se indicó el desconocimiento del paradero y correo electrónico del demandado, Murcia Crespo, asimismo, que no tenía contacto, ni forma de comunicación con la familia paterna extensa. Situación errática dado que la demandante tenía conocimiento de la residencia del demandado en los Estados Unidos desde el año 2015, además de su dirección electrónica y redes sociales.

El Juzgado Tercero de Familia admitió la demanda, ordenando además el emplazamiento del demandado, a quien se le designó curador Ad-Litem para que lo representara en el trámite judicial. Luego, surtido el trámite procesal mediante sentencia del 03 de octubre de 2016, se accedieron a las pretensiones, suspendiendo la patria potestad.

C.- El recurso extraordinario de revisión.

El señor Alejandro Murcia Crespo, a través de apoderado judicial, solicitó la revisión de la sentencia del juez de familia con sustento en la causal prevista en el numeral 7° del artículo 355 del Código General del Proceso. Adujo que la parte demandante en el juicio de suspensión de la patria potestad conocía de su residencia en los Estados Unidos desde el año 2015, también las direcciones electrónicas que desde hace aproximadamente 20 años posee; así como, las redes sociales en las cuales podía contactarlo, e inclusive es visible en las mismas su número telefónico y los 07 amigos en común tenidos.

Afirmó, que nunca ha abandonado sus obligaciones como padre, empero, la señora Raquel Sagbini Donado ha impedido por varios años el establecimiento de una relación padre – hija, pues limita cualquier tipo de contacto físico, telefónico, inclusive, con cualquier miembro de la familia paterna.



Resaltó, que nunca tuvo conocimiento del proceso seguido en su contra, solo hasta la existencia de un nuevo proceso judicial por privación de la patria potestad que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, del que se enteró por conducto de una amiga, a través de la publicación del estado electrónico del referido despacho judicial, por lo que está dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 356 del Código General del Proceso.

D.- El trámite del recurso de extraordinario.

El 25 de mayo de 2021 se admitió la demanda y se ordenó su notificación y traslado.

Por auto del 11 de junio de 2021 se tiene notificada por conducta concluyente a la señora, Raquel Sagbini Donado, a partir del 11 de junio de 2021; a la par, se reconoce personería al apoderado judicial constituido para el efecto. En lo seguido, la parte convocada se opone al recurso de revisión, planteó las excepciones de mérito que denominó inexistencia de la causal invocada y caducidad de la acción del recurso extraordinario de revisión.

No habiendo pruebas por practicar, procede la Sala a dictar anticipadamente, la decisión sustantiva en el asunto.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1.- El recurso de revisión dadas sus especiales características, es una vía extraordinaria de impugnación de las sentencias cuyo propósito es corregir los errores de naturaleza procesal en que se hubiese podido incurrir al proferirlas.

Aunque las decisiones adoptadas por los operadores judiciales son, en principio, intangibles e inmutables por la presunción de legalidad y acierto que ampara los fallos cuando han adquirido la impronta de la ejecutoriedad y se rigen por el principio de la cosa juzgada, sería imposible ignorar que no todos obedecen a postulados de equidad y de



justicia. O, en otros términos, el recurso de revisión pretende dejar sin efectos una sentencia en firme, pero ganada injustamente, con el propósito de abrir de nuevo el juicio en que se pronunció y se decida con apego a la normatividad aplicable.

Así se trata de una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias, de allí su carácter excepcional, el cual requiere a jerga de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“De la colocación de precisos mojones delimitadores de su campo de acción para que esa naturaleza extraordinaria no se desvirtúe, con demérito de la inmutabilidad propia de las sentencias ejecutoriadas. Es por ello que la Corte, con especial empeño, ha destacado los aspectos que son vedados al recurso, y así, por ejemplo ha dicho: “este medio extraordinario de impugnación no franquea la puerta para tomar replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi.

Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes remedien errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna. El recurso de revisión tiende derechamente a la entronización de la justicia al derecho de defensa claramente conculcado, y al imperio de la cosa juzgada material. (Sentencia 24 de noviembre de 1992).”

En tal sentido, en la tramitación de la revisión les es vedado a los funcionarios ocuparse oficiosamente de la acreditación de los hechos argüidos para fundarlo, como también lo explicitado la Corte Suprema:

“Corre por cuenta del recurrente la carga de la prueba, de modo que le corresponde demostrar que efectivamente se presenta el



supuesto de hecho que autoriza la revisión de la sentencia, compromiso que sube de tono si se tiene en cuenta que el presente es un recurso extraordinario y que, con su auxilio, se pretende socavar el principio de cosa juzgada formal.” (Sentencia del 02 de febrero de 2009, rad. 2000-00814-00).

Empero, antes de abordar si en este caso se acreditaron los supuestos para la prosperidad del recurso extraordinario, se impone a la Sala el análisis de la operancia de la caducidad de la acción intentada, evento en que el cual no será posible resolver de fondo las alegaciones hechas por el recurrente.

Sobre este fenómeno jurídico, la Sala Civil tiene dicho, que:

“O, para decirlo, en otros términos, acontece que la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones, fenómeno que, gracias a la labor de diferenciación emprendida por la doctrina y jurisprudencia se denomina caducidad.

El legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no ofrece más allá de lo razonablemente tolerable a los intereses de otros.

Nótese, por consiguiente, como la caducidad descansa, en últimas, sobre imperativos de certidumbre y seguridad de ciertas y determinadas relaciones jurídicas, respecto de las cuales el ordenamiento desea, de manera perentoria, su consolidación, sin



que ella deba concebirse como una sanción por abandono, ni haya lugar a deducir que envuelve una presunción de pago o cumplimiento de la obligación, como tampoco pretende interpretar el querer del titular del derecho.

De ahí que la expresión: “tanto tiempo tanto derecho”, demuestre de manera gráfica sus alcances, esto es, que el plazo señala el comienzo y el fin del derecho o potestad respectivo, por lo que su titular se encuentra ante una alternativa: o lo ejercitó oportunamente o no lo hizo, sin que medie prórroga posible, ni sea viable detener la inexorable marcha del tiempo.” (CSJ SC, 11 de julio de 2013, rad. 2011-01067, citada en SC2313-2018, junio 25 de 2018, rad. 2012-01848).

3.2.- El artículo 256 del Código General del Proceso, aplicable al asunto analizado, prescribe que “el recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia (...) cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en la parte perjudicada con la sentencia o su representante legal haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción”.

La sentencia objeto del recurso es la dictada por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, en audiencia de fecha 03 de octubre de 2016, por tanto, notificada en estrado, y sin que las partes incoaran recurso algo, quedó ejecutoriada desde su emisión.

Por disposición legal, las sentencias que modifiquen situaciones atinentes al estado civil deben inscribirse en el registro público, lo que en el presente asunto ocurrió el día 10 de marzo de 2017, tal como se desprende de la anotación marginal realizada en el registro civil de la niña Murcia Sagbini Mariana, con indicativo serial 40514238.



Ahora, la demanda contentiva del recurso de revisión fue asignada por reparto a esta dependencia judicial el 12 de abril de 2021, esto es, presentada por fuera de los dos años aludidos en la norma, ello, como quiera que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia en revisión desde la fecha de la inscripción en el registro de nacimiento de la suspensión de la patria potestad, lo que traduce que el término de los dos (2) años corrió desde el 10 de marzo de 2017 y culminó el 10 de marzo de 2019.

Sobre este particular aspecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, ha explicitado:

“En relación a los términos de caducidad aplicables a la causal 7ª, es necesario especificar que es el dispuesto para las demás hipótesis, esto es el de dos años, la variación es respecto del momento a partir de cuándo debe empezar a contarse el mismo, en tanto que no es desde la ejecutoria de la sentencia, sino del conocimiento real o presunto de la decisión o de la fecha de su registro, si es de aquellas que deban inscribirse, sin que en ningún caso pueda excederse del plazo máximo de 5 años.

En tal sentido la Sala tiene consolidada una línea jurisprudencial en la que se ha expuesto, que: como sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, en el momento en que eso dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuándo la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deban inscribirse en un registro público; pero para deducir la oportunidad de la impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser superior a los cinco años contados desde la

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC550-2020 del 26 de febrero de 2020. Rad. 11001-02-03-000-2016-00894-00.M.P Ariel Salazar Ramírez.



ejecutoria de la respectiva sentencia, como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comento –hoy 355 del Código General del Proceso”- (Auto del 02 de agosto de 1995, citado en auto de 243 de 16 de octubre de 1998; auto del 16 de julio de 2001, exp. 7403; auto del 12 de octubre de 2001, exp. 2001-0146-01; auto del 16 de noviembre de 2001, exp. 2001-0146-01; auto del 09 de mayo de 2003, exp. 2002-00238).

Véase, entonces, que en el sub-judice, **hay certeza acerca de la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de la providencia cuya revisión pretendió** y desde ese momento hasta la fecha en que se presentó la demanda de revisión, feneció en demasía la oportunidad para incoar el recurso extraordinario de revisión, como se ha resaltado.

Tampoco, puede la Sala predicar, que el tiempo con que contaba el actor para promover la revisión del fallo, era el máximo consagrado por el legislador -05 años-, porque como se deduce de la norma comentada, el límite está establecido para aquellos casos en que la parte afectada, no haya conocido la decisión antes de los dos años siguientes a la ejecutoria.

Siendo así, se impone denegar la revisión de la sentencia por haber operado el fenómeno de caducidad, y así se declarará de manera oficiosa en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

Primero: Declarase caducada la causal invocada en el recurso de revisión promovido por Alejandro Murcia Crespo frente a la sentencia de 03 de octubre de 2016 dictada por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.



Segundo: Condenar en costas a la parte recurrente, Alejandro Murcia Crespo. Las costas líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).

Tercero: Comunicar la presente decisión al juzgado que dictó la sentencia materia de revisión.

Cuarto: Archivar la actuación realizada con ocasión del recurso extraordinario de revisión, una vez cumplidas las órdenes impartidas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado Ponente

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado

Firmado Por:

Abdon Sierra Gutierrez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**313b59fe4061af22a9d3018d8aa47fdc976c81ebf339aa9982d54948f697
b4c5**

Documento generado en 25/08/2021 01:54:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>